



Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Trata de Personas y Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas en el Estado de Chihuahua

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 82 del 14 de octubre de 2017

EL CIUDADANO LICENCIADO JAVIER CORRAL JURADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO:

**DECRETO No.
LXV/EXLEY/0384/2017 I P.O.**

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Trata de Personas y Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas en el Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY PARA LA PREVENCIÓN, COMBATE Y ERRADICACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado y tienen por objeto:

- I. Implementar las acciones para la prevención, combate y erradicación de la trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas de los delitos que establece la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.



- II. Establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como reparar el daño a las víctimas de manera integral, adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad del perjuicio causado.

ARTÍCULO 2. Son principios rectores de la presente Ley, en los términos previstos en la Ley General de la materia, los siguientes:

- I. Máxima protección.
- II. Prohibición de la esclavitud y la discriminación en los términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes.
- IV. Debida diligencia.
- V. Prohibición de devolución o expulsión.
- VI. Derecho a la reparación del daño.
- VII. Garantía de no revictimización.
- VIII. Laicidad y libertad.
- IX. Presunción de minoría de edad.
- X. Perspectiva de género.
- XI. Medidas de atención.

ARTÍCULO 3. Las autoridades estatales, municipales y el Consejo promoverán la participación ciudadana, a fin de que la población y las organizaciones de la sociedad civil organizada:

- I. Colaboren en la prevención, combate y erradicación del delito de la trata de personas.
- II. Participen en las campañas y en las acciones derivadas del Programa Estatal a que se refiere esta Ley.
- III. Colaboren con las instituciones, a fin de detectar a las víctimas de los delitos previstos en la Ley General.
- IV. Hagan del conocimiento de las autoridades competentes cualquier hecho constitutivo o indicio de estos delitos.
- V. Proporcionen los datos necesarios para el desarrollo, investigaciones y estadísticas en la materia.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Administración Pública Estatal: El conjunto de dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, cualquiera que sea su denominación, que componen la administración pública centralizada y paraestatal.



- II. Protección, atención y asistencia a las víctimas: Conjunto de medidas de apoyo y protección de carácter integral que se brindan a las víctimas desde el momento de su identificación o rescate y hasta su reincorporación plena a la sociedad, que cumplen la función de orientarlas legalmente, otorgar apoyo médico, psicológico y económico temporal, además de las previstas en la Ley de Víctimas para el Estado.
- III. Comisión Intersecretarial: La Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos a que se refiere la Ley General.
- IV. Consejo: El Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Combate y Erradicación de los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas en el Estado de Chihuahua.
- V. Derechos Humanos: Son los atributos, prerrogativas y libertades que tiene y se deben reconocer a un ser humano por el simple hecho de serlo e indispensables para salvaguardar su dignidad e integridad en el sentido más amplio.
- VI. El Fondo: El Fondo Estatal para la Prevención, Combate y Erradicación de la Trata de Personas y Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas. **[Fracción reformada mediante Decreto No. LXV/RFLY/0461/2017 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 80 del 6 de octubre de 2018]**
- VII. Perspectiva de Género: Es una visión científica, filosófica y política sobre mujeres y hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas, así como también promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad y bienestar de las mujeres y niñas.
- VIII. El Programa Estatal: El Programa Estatal para Prevenir, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas de este Delito en el Estado de Chihuahua.
- IX. El Programa Nacional: El Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.
- X. Estado: El Estado de Chihuahua.
- XI. Ley: Ley Para la Prevención, Combate y Erradicación de la Trata de Personas y Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas en el Estado de Chihuahua.
- XII. Ley General: La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.
- XIII. Municipios: Los Municipios del Estado de Chihuahua.
- XIV. Políticas Públicas en materia de trata de personas: Las que realiza la Administración Pública Estatal y están destinadas al conjunto de los habitantes del Estado de Chihuahua, con el propósito de prevenir, combatir y erradicar la trata de personas y proteger, atender y asistir a las víctimas.



- XV. Trata de Personas: Las conductas tipificadas en Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.
- XVI. Víctima: Víctimas directas, indirectas, posibles víctimas u ofendidos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE DELITOS DE TRATA DE PERSONAS

ARTÍCULO 5. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán desarrollar políticas públicas, planes, programas y acciones para prevenir, combatir y erradicar los delitos establecidos en la Ley General, asimismo brindar protección, atención y asistencia a las víctimas de estos delitos; también deberán velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos humanos de las víctimas de trata de personas, debiendo adoptar en todo momento medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico, psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y datos personales.

ARTÍCULO 6. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley en coordinación con la Federación y en función de las facultades que le son exclusivas y concurrentes, con el objeto de prevenir los delitos en materia de trata de personas.

ARTICULO 7. Las autoridades estatales, serán competentes para conocer, investigar, perseguir, combatir, procesar, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas, con excepción de los supuestos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, de competencia exclusiva de la Federación.

Coadyuvar en todo momento con la Autoridad Federal en la integración de la investigación de los delitos cometidos por la delincuencia organizada, en los términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

[Artículo adicionado con un segundo párrafo mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0461/2017 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 80 del 6 de octubre de 2018]

ARTÍCULO 8. Corresponden a la administración pública estatal las siguientes atribuciones:

- I. Formular políticas públicas e instrumentar programas integrales y acciones para prevenir, sancionar, erradicar y combatir los delitos previstos en la Ley General, así como para la protección, atención, rehabilitación y recuperación del proyecto de vida de las víctimas y posibles víctimas, víctimas indirectas y testigos de los mismos.
- II. Proponer a la Comisión Intersecretarial, contenidos nacionales y locales, para ser incorporados al Programa Nacional.
- III. Prestar servicios de formación, actualización, capacitación, profesionalización y especialización, con perspectiva de género, para las y los servidores públicos que participan en los procesos de prevención y combate a los delitos previstos en la Ley General, y de asistencia y protección de las víctimas, de conformidad con las disposiciones que las autoridades federales determinen.



- IV. Implementar, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación e investigación con perspectiva de género en materia de esclavitud, trata de personas, explotación y demás delitos previstos en la Ley General.
- V. Impulsar programas para prevenir los factores de riesgo para posibles víctimas de los delitos previstos en la Ley General que incluyan programas de desarrollo local.
- VI. Crear albergues o refugios especializados para las víctimas y testigos de los delitos que la Ley General define como del fuero común o, en su caso, apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos, hasta su total recuperación.
- VII. Revisar y evaluar la eficacia y eficiencia de las políticas, programas y acciones con base en los lineamientos que para tal efecto desarrolle la autoridad federal o el Consejo que prevé esta Ley.
- VIII. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para su elaboración.
- IX. Impulsar reformas legales que permitan el cumplimiento de los objetivos de la Ley General.
- X. Las demás aplicables a la materia, que les confiera la Ley General, esta Ley u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 9. Corresponde a los municipios, en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias, de conformidad con la presente Ley, con la legislación aplicable en la materia y con las políticas y programas federales y estatales:

- I. Coordinarse, en el ámbito de su competencia y en función de las facultades exclusivas y concurrentes, con el objeto de generar prevención general, especial y social, en los términos y reglas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley General.
- II. Instrumentar políticas públicas y acciones para prevenir y erradicar la trata de personas y demás delitos previstos en la Ley General.
- III. Participar en la creación de programas de sensibilización y capacitación para las y los servidores públicos y las y los funcionarios que puedan estar en contacto con posibles víctimas de los delitos previstos en la Ley General.
- IV. Participar en la creación de refugios o modelos de protección y asistencia de emergencia, hasta que la autoridad competente tome conocimiento del hecho y proceda a proteger, atender y asistir a la víctima de los delitos previstos en la Ley General.
- V. Instrumentar estrategias de seguridad para prevenir la trata de personas y demás delitos establecidos en la Ley General, en el territorio bajo su responsabilidad, a través de la vigilancia e inspección del funcionamiento de establecimientos como bares, clubes nocturnos, lugares de espectáculos, agencias de modelos y edecanes, recintos feriales o deportivos, salones de masajes, hoteles, baños, vapores, restaurantes, vía pública, cafés internet y otros.
- VI. Las demás aplicables sobre la materia y las que les confiera esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.



CAPÍTULO TERCERO

DE LA PREVENCIÓN, COMBATE Y ERRADICACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS

ARTÍCULO 10. Las dependencias y entidades estatales y municipales, dentro de sus respectivas competencias y atribuciones, fomentarán acciones para fortalecer la prevención, combate y erradicación de los delitos establecidos en la Ley General, que se fundamentarán en:

- I. Celebrar convenios de colaboración interinstitucional y de coordinación con la Federación y los municipios en materia de prevención y tratamiento de las víctimas de los delitos previstos en la Ley General.
- II. Diseñar e implementar estrategias y programas de información, sensibilización y concientización a la población para la prevención, combate y erradicación de la trata de personas y demás conductas previstas en la Ley General, sobre los métodos utilizados por quienes operan y realizan estos delitos para captar, reclutar o someter a las víctimas; los riesgos y daños a la salud que estas sufren; los mecanismos para prevenir su comisión o la revictimización, así como sus derechos.
- III. Incluir el tema de trata de personas y demás establecidos en la Ley General, en el diseño, evaluación y actualización de los planes y programas de capacitación y formación de las y los servidores públicos estatales y municipales y tendrán como principio rector el respeto a los derechos humanos de la víctima.
- IV. Orientar al personal responsable de los diversos medios de transporte público, acerca de las medidas necesarias para asegurar la protección especial de las personas menores de dieciocho, mayores de sesenta años de edad, indígenas, mujeres, con alguna discapacidad o que viajen solas a través del territorio del Estado o que, en su caso, este sea el lugar de origen o destino de viaje.
- V. Informar al personal de hoteles, servicios de transporte público, restaurantes, bares y centros nocturnos, centros de trabajo, entre otros, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas inherentes a la trata de personas y a las demás previstas en la Ley General, así como orientarlos en la prevención, combate y erradicación de éstas.
- VI. Promover la capacitación y formación continua a las y los servidores públicos, con la finalidad de prevenir, combatir y erradicar la trata de personas y demás conductas previstas en la Ley General.
- VII. Las demás que se consideren necesarias para la prevención, combate y erradicación del delito de trata de personas y de las demás establecidas en la Ley General.

La capacitación y formación a que se hace referencia en la fracción VI de este artículo, estarán dirigidas a todas las personas que integran las instituciones del gobierno estatal y municipal, vinculadas a la seguridad pública, procuración y administración de justicia, salud y educación, con base en el contenido de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, trata de personas y demás conductas previstas en la Ley General.

ARTÍCULO 11. Las políticas públicas, los programas y las acciones que se adopten de conformidad con el presente Capítulo, incluirán, cuando proceda, la colaboración de las instituciones de educación, iniciativa privada y organizaciones de la sociedad civil.



CAPÍTULO CUARTO

DE LA PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL

ARTÍCULO 12. Las dependencias y entidades del gobierno estatal y municipal, dentro de sus respectivas competencias y atribuciones, implementarán medidas que garanticen la protección, atención y asistencia a las víctimas de trata de personas y de las demás conductas dispuestas en la Ley General, estableciéndose los siguientes mecanismos:

- I. Proporcionar orientación y asistencia jurídica, social, médica, psicológica, educativa y laboral a las víctimas de trata de personas y de las demás conductas previstas en la Ley General.
- II. En el caso de que las víctimas pertenezcan a alguna etnia o comunidad indígena, hablen un idioma o dialecto diferente al español o tengan algún tipo de discapacidad auditiva, se designará a un traductor o intérprete, quien les asistirá en todo momento.
- III. Fomentar la educación y capacitación para el trabajo a las víctimas de los delitos previstos en la Ley General, promoviendo su inserción al ámbito laboral.
- IV. Promover la construcción de albergues o refugios para las víctimas de trata de personas y demás conductas establecidas en la Ley General, donde se les brinden las condiciones dignas para garantizar el respeto a sus derechos humanos, así como alojamiento por el tiempo necesario, asistencia médica, psicológica y alimentación, atendiendo a las necesidades particulares de las víctimas.
- V. Garantizar que la estancia en los diversos albergues, refugios o en cualquier otra instalación, sea de carácter voluntario.
- VI. Proporcionar orientación jurídica migratoria a las víctimas de los delitos previstos en la Ley General que así lo requieran, facilitando su comunicación con las autoridades competentes o a su lugar de origen, con sus familiares, cuando no provoque algún riesgo para la víctima.
- VII. Garantizar que bajo ninguna circunstancia se albergará a las víctimas en centros de detención preventivos, centros de reinserción social, ni lugares habilitados para ese efecto; por lo que se deberá contar con lugares establecidos para la atención de las víctimas de los delitos previstos en la Ley General.
- VIII. Proporcionar protección, seguridad y salvaguarda de su integridad a las víctimas de los delitos previstos en la Ley General y la de sus familiares, ante amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas de las personas responsables del delito o de quienes estén ligados con ellas.
- IX. Proporcionar asesoría y asistencia jurídica respecto a los derechos y procedimientos legales a seguir, durante todo el proceso, en especial para exigir la reparación del daño.
- X. Las demás que el Consejo considere necesarias para la protección, atención y asistencia a las víctimas de los delitos establecidos en la Ley General.

Estas medidas son enunciativas y no limitativas de las ya previstas en las demás leyes que prevén la atención a víctimas de los delitos dispuestos por la Ley General.



ARTÍCULO 13. Todas las instituciones estatales y municipales, especialmente los órganos de procuración y administración de justicia, están obligados a proteger la privacidad y la identidad de las víctimas y testigos de los delitos previstos en la Ley General, previendo la confidencialidad de las actuaciones, conforme a lo señalado en la Constitución Federal y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 14. El Consejo y las dependencias competentes de la administración pública estatal, promoverán las medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de los delitos previstos en la Ley General, cuando proceda, en coordinación con organizaciones de la sociedad civil e instituciones de educación.

ARTÍCULO 15. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, preverán los elementos necesarios para garantizar y brindar seguridad a las víctimas de los delitos previstos en la Ley General, mientras se encuentren en territorio del Estado.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA ATENCIÓN PREVENTIVA A ZONAS Y GRUPOS DE ALTA VULNERABILIDAD

ARTÍCULO 16. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y tomando en cuenta las necesidades particulares de cada localidad, llevarán a cabo las siguientes acciones:

- I. Atenderán de manera especial a las localidades aisladas y zonas urbanas que se hayan identificado como potencialmente con mayor posibilidad de que su población sea víctima del delito de trata de personas y las que tengan mayor incidencia de estas conductas.
- II. Promoverán centros de desarrollo, asistencia y demás establecimientos que apoyen en forma continua y estable a las víctimas y su reinserción segura a la vida social.
- III. Otorgarán apoyos a grupos en riesgo con requerimientos específicos.
- IV. Realizarán campañas que busquen elevar los niveles culturales, sociales, de bienestar social y sensibilización de la población sobre la trata de personas y demás conductas previstas en la Ley General.
- V. Implementarán programas permanentes en las instituciones de educación, con la participación de las familias, para la prevención, combate y erradicación de trata de personas.
- VI. Realizarán campañas para el registro de nacimiento de todas las niñas y niños que nazcan en territorio del Estado, impulsando unidades móviles del Registro Civil que visiten las zonas más alejadas y aisladas.
- VII. Podrán otorgar estímulos a las organizaciones de la sociedad civil que se dediquen a la prevención de este delito y a la protección, atención y asistencia a las víctimas y sus familias.
- VIII. Promoverán la participación de la sociedad en la prevención de este delito y en la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias, así como el apoyo de las personas particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este Capítulo.



- IX. Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la cobertura de prevención y combate de este delito, así como la atención, protección y asistencia a las víctimas para alcanzar los propósitos de erradicación de este delito.
- X. El Estado priorizará la implementación de programas en las regiones que muestren mayores rezagos en materia de prevención de delito de trata de personas, pudiendo celebrar convenios.

ARTÍCULO 17. El Estado y sus municipios, en el marco de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua, llevarán a cabo programas de desarrollo local que deberán incluir acciones de asistencia, ayudas alimenticias, campañas de salud, educación, vivienda y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en aumentar el riesgo de victimización de los delitos previstos en esta Ley.

CAPÍTULO SEXTO

DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN, COMBATE Y ERRADICACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 18. Se crea el Consejo Estatal para la Prevención, Combate y Erradicación de la Trata de Personas y Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas, como organismo a cargo de establecer las políticas públicas de protección, asistencia y atención a las víctimas de la trata de personas, así como aquellas tendientes a su prevención, combate y erradicación.

El Consejo, además, deberá coordinar y vincular las acciones de sus integrantes al poner en práctica el Programa Estatal, frente a los delitos en la materia previstos en la Ley General.

ARTÍCULO 19. El Consejo estará integrado por la persona Titular o por la representación de:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, quien estará a cargo de la Presidencia.
- II. La Fiscalía General del Estado, quien estará a cargo de la Coordinación General.
- III. La Secretaría de Desarrollo Social.
- IV. La Secretaría de Salud.
- V. La Secretaría de Educación y Deporte.
- VI. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- VII. El Instituto Chihuahuense de las Mujeres.
- VIII. El Organismo Público Descentralizado, Desarrollo Integral de la Familia del Estado.
- IX. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
- X. La o el Presidente Municipal de los Municipios de Juárez, Nuevo Casas Grandes, Cuauhtémoc, Chihuahua, Delicias e Hidalgo del Parral, como representantes de cada región del Estado.
- XI. Hasta cinco representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil.



XII. El Poder Legislativo del Estado.

XIII. El Poder Judicial del Estado, designado por el Consejo de la Judicatura del Estado.

XIV. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado.

XV. Hasta tres expertos académicos en el tema de trata de personas, en sus diferentes rubros. El Consejo podrá invitar a las sesiones a quien estime pertinente para su participación.

El mecanismo para la elección de las personas señaladas en las fracciones XI y XV del presente artículo, se realizará de conformidad a la convocatoria que para tal caso emita quien presida el Consejo.

La convocatoria deberá contener los requisitos, perfiles, impedimentos, lugar y temporalidad para la presentación de las propuestas, así como la autoridad responsable de la evaluación de las mismas y designación de las personas consejeras y demás elementos que resulten necesarios.

[Artículo reformado en sus fracciones X, XI y XV, y se le adicionan los párrafos tercero y cuarto mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0759/2018 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 51 del 27 de junio de 2018]

ARTÍCULO 20. La Presidencia tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones.
- II. Autorizar el proyecto de orden del día de las sesiones.
- III. Representar al Consejo.
- IV. Suscribir, conjuntamente con la persona que ocupe la Coordinación General, las minutas de trabajo del Consejo.
- V. Solicitar a la Coordinación General un informe sobre el seguimiento de los acuerdos que tome el Consejo.
- VI. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo.

ARTÍCULO 21. La persona titular de la Coordinación General tendrá a su cargo las siguientes facultades:

- I. Apoyar a la Presidencia en la organización y logística de las sesiones del Consejo.
- II. Recibir las propuestas de temas que le envíen quienes integren el Consejo para la conformación del orden del día.
- III. Someter a consideración de la Presidencia el orden del día para las sesiones.
- IV. Remitir las convocatorias de sesión a quienes integren el Consejo, adjuntando el orden del día y la documentación correspondiente de los temas a tratar.
- V. Pasar lista de asistencia a las y los integrantes del Consejo y determinar la existencia del quórum para sesionar.



- VI. Efectuar el conteo de las votaciones durante las sesiones del Consejo.
- VII. Elaborar y suscribir, conjuntamente con la Presidencia, las minutas correspondientes a las sesiones del Consejo.
- VIII. Dar el seguimiento a los acuerdos que se adopten en las sesiones del Consejo.
- IX. Solicitar a las y los integrantes del Consejo la información necesaria y su documentación soporte, para la integración de las propuestas, los programas e informes correspondientes.
- X. Elaborar el proyecto del programa de trabajo anual del Consejo.
- XI. Elaborar el proyecto del informe anual de resultados de las evaluaciones que realice el Consejo del desarrollo del Programa Estatal.
- XII. Las demás que le instruya la Presidencia.

ARTÍCULO 22. En ausencia de la persona titular de la Presidencia, quien ocupe la Coordinación General del Consejo, encabezará las sesiones.

ARTÍCULO 23. Quienes integran el Consejo podrán nombrar a un suplente que los represente en sus ausencias, quien deberá tener, por lo menos, el cargo de subsecretario o subsecretaria cuando se trate de la administración pública estatal, o su equivalente. El o la suplente deberá presentar a quien sea titular de la Coordinación General, oficio firmado por el miembro del Consejo que lo autorice a asistir.

ARTÍCULO 24. El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Proponer acciones estratégicas para el desarrollo del objeto del Consejo.
- II. Establecer acuerdos con las dependencias federales, municipales, organismos públicos internacionales y organizaciones de la sociedad civil, que permitan lograr satisfactoriamente el objeto del Consejo.
- III. Establecer y vincular las políticas públicas de protección, atención y asistencia a las víctimas de los delitos previstos en la Ley General, así como aquellas tendientes a la prevención, combate y erradicación de estos delitos en el Estado.
- IV. Establecer los lineamientos y bases para la elaboración del Programa Estatal y coordinar su ejecución.
- V. Impulsar las campañas de prevención, combate y erradicación en materia de trata de personas, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y el respeto a los derechos humanos, fomentando acciones tendientes a fortalecer la participación ciudadana, la responsabilidad social y la cultura de la denuncia.
- VI. Celebrar convenios de colaboración interinstitucional y de coordinación con los gobiernos de otras entidades federativas, así como con los municipios, en relación con la seguridad, traslado, internación, tránsito o destino de las víctimas de los delitos previstos en la Ley General, con el propósito de protegerlas, alojarlas, orientarlas, atenderlas y, en su caso, asistirles en el regreso a su lugar de residencia u origen.



- VII. Dar seguimiento a las políticas públicas y programas de acciones, así como evaluar los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos de coordinación a que se refiere la fracción anterior.
- VIII. Realizar campañas de sensibilización, información y capacitación a las y los servidores públicos y sociedad en general, con perspectiva de género, de derechos humanos y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.
- IX. Promover la investigación científica y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional e internacional, incluyendo a las instituciones de educación y organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la protección, atención y asistencia a las víctimas de la trata de personas y promoción, protección y difusión de los derechos humanos.
- X. Integrar una base de datos que contenga estadísticas de incidencia delictiva en materia de trata de personas, con la ayuda de los tres órdenes de gobierno, organizaciones de la sociedad civil, instituciones de educación, demás instituciones y organismos involucrados, con la finalidad de utilizarse en la toma de decisiones en la elaboración de las políticas públicas en la materia.
- XI. Difundir entre la población las acciones, estrategias y programas que adopte el Consejo.
- XII. Implementar acciones y medidas que permitan identificar a las víctimas y posibles víctimas de los delitos que establece la Ley General.
- XIII. Evaluar los avances y resultados que se generen en virtud de la atención que se otorgue a las víctimas.
- XIV. Diseñar, presentar y difundir anualmente un informe de las actividades y resultados obtenidos con base al Programa Estatal.
- XV. Promover políticas públicas pertinentes a fin de mitigar los factores socioeconómicos que potencializan la vulnerabilidad de la población de ser víctima de los delitos previstos en la Ley General, como la pobreza, la falta de igualdad de oportunidades, desigualdad social, violencia de género, entre otras.
- XVI. Dar puntual seguimiento a casos especiales en los que, por su importancia, denoten irregularidad en sus procesos.
- XVII. Promover una cultura integral de paz.
- XVIII. Diseñar, desarrollar y difundir investigaciones y estudios en el Estado que den cuenta de las causas estructurales, levantamiento y grados de vulnerabilidad en los delitos de materia de trata de personas, para incluir los resultados y recomendaciones en las revisiones legislativas y ajustes de los programas.
- XIX. Vigilar la aplicación y adecuado ejercicio de los recursos del fondo con base en el Programa Estatal y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, bajo los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas.
- XX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.



ARTÍCULO 25. El Consejo sesionará cuando menos cinco veces por año de manera ordinaria, no obstante la Presidencia o en su ausencia la o el Coordinador General, podrá convocar a una sesión extraordinaria, con veinticuatro horas de anticipación.

ARTÍCULO 26. La convocatoria para sesión ordinaria deberá hacerse por lo menos con tres días hábiles de anticipación, y deberá contener el orden del día, lugar, fecha, hora y la firma de quien esté a cargo de la Coordinación.

Quienes integren el Consejo contarán con voz y voto. Los acuerdos se tomarán por mayoría y, en caso de empate, quien sea titular de la Presidencia o quien lo represente, tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 27. El quórum para las sesiones ordinarias será de la mayoría de las y los integrantes; y para las sesiones extraordinarias, del cincuenta por ciento más uno de los integrantes. Si no asistiera el quórum necesario para sesionar, se convocará de nueva cuenta dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, para sesionar dentro de los cinco días hábiles siguientes, con el número de representantes que asistan.

ARTÍCULO 28. El Consejo, a efecto de cumplir con sus funciones, podrá crear Comisiones Permanentes o especiales para realizar las acciones de prevención, combate y erradicación de la trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas, nombrando una coordinación de la comisión, al igual que una Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 29. Serán Comisiones Permanentes del Consejo, las siguientes:

- I. De Atención y Protección a Víctimas.
- II. De Capacitación.
- III. De Enlace con las Organizaciones de la Sociedad Civil, Organismos no Gubernamentales y de Fortalecimiento de Participación Ciudadana.
- IV. De Difusión.
- V. Jurídica.
- VI. De Evaluación.

La competencia y atribuciones de cada una de las comisiones, estarán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 30. Quienes integran el Consejo podrán participar en las Comisiones en el ámbito de sus atribuciones. Las coordinaciones de las Comisiones podrán convocar a sus reuniones a las y los invitados del Consejo, así como a quienes representen a los organismos públicos autónomos, también a expertos académicos vinculados con el tema de la trata de personas, para efectos consultivos.

ARTÍCULO 31. Las Comisiones podrán reunirse mensualmente o cuando se les convoque por la o el Coordinador respectivo, para analizar los asuntos que deban exponerse en las sesiones ordinarias o extraordinarias de cada comisión.

ARTÍCULO 32. Los cargos de integrante del Consejo, al igual que de las Comisiones, serán de carácter honorífico, por lo que el desempeño de sus funciones como tal no generará remuneración alguna.



ARTÍCULO 33. El Consejo, a propuesta de sus integrantes, podrá constituir comités interinstitucionales para el examen y atención especializada de los asuntos que, por su importancia o características especiales, así lo justifiquen. Su permanencia, integración y funcionamiento será determinada por el Consejo.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN, COMBATE Y ERRADICACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 34. Se constituye como instrumento rector el Programa Estatal para la Prevención, Combate y Erradicación de la Trata de Personas y Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas, el cual deberá armonizarse con el Programa Nacional e integrarse en el Programa Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 35. En el diseño del Programa Estatal se deberán incluir los siguientes aspectos:

- I. Un diagnóstico sobre la situación que prevalezca en el Estado en materia de trata de personas, así como la identificación de la problemática a superar, en cuyo diseño, elaboración y análisis deberán intervenir las autoridades estatales, municipales, instituciones de educación, organizaciones de la sociedad civil y, en su caso, organismos internacionales.
- II. Los objetivos generales y específicos.
- III. Las estrategias y líneas de acción.
- IV. Los mecanismos de cooperación interinstitucional de enlace, colaboración y corresponsabilidad con las organizaciones de la sociedad civil e instituciones de educación.
- V. Elaboración de estrategias que fomenten la participación activa y propositiva de la población.
- VI. El diseño de campañas de difusión en medios de comunicación para sensibilizar a la población sobre las formas de prevención, combate y erradicación de las conductas previstas en la Ley General.
- VII. Fomento de la cultura de prevención, combate y erradicación de los delitos referidos y la protección, atención y asistencia a las víctimas de los mismos.
- VIII. Las alternativas para generar la obtención de recursos que permitan financiar las acciones del Programa Estatal.
- IX. Establecer metodologías de evaluación y seguimiento de las actividades que deriven del Programa Estatal, fijando indicadores para tal efecto.
- X. Diseñar ejes rectores de política pública sobre la materia.
- XI. Los demás que el Consejo considere necesarios.

ARTÍCULO 36. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, en los términos de las disposiciones aplicables, estarán obligadas a generar indicadores sobre la aplicación y resultados de los programas para prevenir los delitos en materia de trata de personas, con la



finalidad de que los avances puedan ser sujetos de evaluación, indicadores que deberán ser del dominio público y se difundirán por los medios disponibles.

ARTÍCULO 37. Las autoridades estatales y municipales encargadas de prevenir, combatir y erradicar la trata de personas y de prestar protección, atención y asistencia a las víctimas, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo de programas, recomendaciones y convenir acciones para apoyar la lucha por la erradicación de este fenómeno social en todas sus manifestaciones y modalidades.

CAPÍTULO OCTAVO

DEL FONDO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN, COMBATE Y ERRADICACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 38. El Ejecutivo Estatal, en el ámbito de su competencia y capacidad, creará un Fondo Estatal para la Prevención, Combate y Erradicación de la Trata de Personas y Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas.

El Fondo se constituirá en los términos y porcentajes que establezca el reglamento respectivo, y se integrará de la siguiente manera:

- I. El monto que se le asigne en el Presupuesto de Egresos del Estado en cada ejercicio fiscal.
- II. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros.
- III. Las donaciones o aportaciones que realicen las diferentes dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, del sector privado, de las diferentes asociaciones, fundaciones u organizaciones no gubernamentales y organismos e instituciones internacionales, así como por otros bienes, recursos y derechos que por cualquier otro título se incorporen.
- IV. Recursos producto de los bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio y estén relacionados con la comisión de los delitos de trata de personas, siempre y cuando se haya cubierto el pago de la reparación del daño a la víctima de este delito, conforme a las disposiciones legales aplicables. **[Fracción reformada mediante Decreto No. LXV/RFDEC/0846/2018 XV P.E. publicado en el P.O.E. No. 80 del 6 de octubre de 2018]**
- V. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales que correspondan a los delitos materia de la Ley General.
- VI. Recursos adicionales obtenidos por los bienes que causen abandono.
- VII. Recursos producto de los bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio y estén relacionados con la comisión de los delitos previstos en la Ley General.
- VIII. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad judicial.
- IX. Recursos que se produzcan por la administración de valores o los depósitos en dinero, de los recursos derivados de los fondos para la atención de víctimas, distintos a los que se refiere la fracción anterior.
- X. Los demás que otras leyes le señalen.



[Artículo adicionado con las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0461/2017 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 80 del 6 de octubre de 2018]

ARTÍCULO 39. El Fondo será administrado por la instancia y en los términos que disponga el Reglamento correspondiente, siguiendo los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y racionalidad en aras de financiar las acciones del Programa Estatal, incluyendo los recursos que aporten los organismos estatales, nacionales e internacionales interesados en la prevención, combate y erradicación de los delitos previstos en la Ley General, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas, a través de la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 40. Los recursos del Fondo podrán destinarse a:

- I. El pago de la reparación del daño a la víctima del delito de trata de personas cuando los recursos de la persona sentenciada por este delito resulten insuficientes para cubrirla. Para el establecimiento del monto pagadero a la víctima y del procedimiento a seguir, se observará lo previsto en el reglamento respectivo.
- II. Capacitación y sensibilización en materia de prevención del delito de trata de personas, misma que se realizará por conducto de la Fiscalía General del Estado en su área respectiva.

Cuando no existan recursos en el Fondo, la víctima conservará su derecho para acceder al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua, de conformidad con la ley de la materia.

Los recursos que integren el Fondo, serán fiscalizados por la Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría de la Función Pública del Estado.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFDEC/0846/2018 XV P.E. publicado en el P.O.E. No. 80 del 6 de octubre de 2018]

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua deberá:

- a) Publicar el Reglamento de la presente Ley dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Transitorio, debiendo contemplarse en él lo relativo al Fondo Estatal para la Prevención, Combate y Erradicación de la Trata de Personas y Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas.
- b) El Consejo a que se refiere la presente Ley se instalará dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del Reglamento de la Ley.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0461/2017 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 80 del 6 de octubre de 2018]

ARTÍCULO TERCERO.- Las dependencias estatales y municipales que tengan entre sus atribuciones la asistencia a víctimas, posibles víctimas y ofendidos de los delitos previstos en la Ley General, así como la implementación de programas y acciones para prevenir, combatir y erradicar la trata de personas,



procurarán incluir los recursos suficientes para dichos fines dentro de sus presupuestos anuales, a partir del ejercicio fiscal 2018 y en los subsecuentes.

ARTÍCULO CUARTO.- La Fiscalía General del Estado y los municipios del Estado procurarán incluir, a partir del ejercicio fiscal 2018 y en los subsecuentes, dentro de su presupuesto anual, recursos suficientes para la implementación, funcionamiento y administración de los albergues o refugios a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- En tanto no exista disponibilidad de los albergues o refugios, la Fiscalía General del Estado será la responsable de velar por la seguridad de las víctimas de los delitos previstos en la Ley General.

ARTÍCULO SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los siete días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA. DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA ANTONIETA MENDOZA MENDOZA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los tres días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.**



DECRETO No. LXV/RFLEY/0759/2018 II P.O., mediante el cual se reforma y adiciona el artículo 19 de la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Trata de Personas y Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas en el Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del estado No. 51 del 27 de junio de 2018

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 19, fracciones X, XI y XV, y se le adicionan los párrafos tercero y cuarto, de la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Trata de Personas y Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas en el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Trata de Personas y Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas en el Estado de Chihuahua en un término no mayor de 90 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para lo cual las personas consejeras participarán de forma activa en su elaboración y emisión respectiva.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

EN FUNCIONES DE PRESIDENTA. DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA ANTONIETA MENDOZA MENDOZA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los doce días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.



DECRETO No. LXV/RFDEC/0846/2018 XV P.E., por medio del cual se aceptan las observaciones realizadas por el Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua al Decreto No. LXV/RFLEY/0768/2018 II P.O.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 80 del 06 de octubre de 2018

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos, 38, fracción IV; y 40 de la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Trata de Personas y Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas en el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga el Artículo Séptimo del Decreto No.1201/2013 X P.E., publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de mayo de 2014.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS
[Decreto No. LXV/RFLEY/0768/2018 II P.O.]

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- De existir recursos en el Fondo Estatal de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas, creado mediante ARTÍCULO SÉPTIMO del Decreto No.1201/2013 X P.E., publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de mayo de 2014, deberán ser transferidos al Fondo Estatal para la Prevención, Combate y Erradicación de la Trata de Personas y Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas creado mediante Decreto No. LXV/EXLEY/0384/2017 I P.O., publicado el 14 de octubre de 2017 en el Periódico Oficial del Estado.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- Con fundamento en lo que expresa el artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, mándese promulgar el presente Decreto con las observaciones aceptadas.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

PRESIDENTA. DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA ANTONIETA MENDOZA MENDOZA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno, a los once días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.



EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.



ÍNDICE	ARTÍCULOS
CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	DEL 1 AL 4
CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIA EN MATERIA DE DELITOS DE TRATA DE PERSONAS	DEL 5 AL 9
CAPÍTULO TERCERO DE LA PREVENCIÓN, COMBATE Y ERRADICACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS	10 Y 11
CAPÍTULO CUARTO DE LA PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL	DEL 12 AL 15
CAPÍTULO QUINTO DE LA ATENCIÓN PREVENTIVA A ZONAS Y GRUPOS DE ALTA VULNERABILIDAD	16 Y 17
CAPÍTULO SEXTO DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN, COMBATE Y ERRADICACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS	DEL 18 AL 33
CAPÍTULO SÉPTIMO DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN, COMBATE Y ERRADICACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS	DEL 34 AL 37
CAPÍTULO OCTAVO DEL FONDO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN, COMBATE Y ERRADICACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS	DEL 38 AL 40
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL SEXTO
TRANSITORIOS DEL DEC. LXV/RFLEY/0759/2018 II P.O.	PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DEC. LXV/RFDEC/0846/2018 XV P.E.	DEL PRIMERO AL TERCERO